



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., **16 DIC 2014** de dos mil catorce (2014).

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-00384-00
Convocante	:	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.
Convocado	:	CLAUDIA MILENA ESCOBAR RIVERA, DIANA MARIA CALDERÓN MONTEALEGRE, OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS, SONIA ESPITIA CASTELLANOS Y MANUEL TAPIAS PARRA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

El HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., a través de apoderado, convocó a los señores CLAUDIA MILENA ESCOBAR RIVERA, DIANA MARIA CALDERÓN MONTEALEGRE, OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS, SONIA ESPITIA CASTELLANOS Y MANUEL TAPIAS PARRA a audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados por cada uno de ellos, en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

1.-Hechos

- Los convocados suscribieron contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL EL TUNAL, cuyo plazo de ejecución venció el 31 de agosto de 2013, sin que fuera posible su prórroga por falta de presupuesto.

- El periodo durante el cual no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios se encuentra comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin embargo el personal continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud.

- A partir del 8 de octubre de 2013, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. nuevamente contó con presupuesto para contratar, por lo cual se suscribieron los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando las actividades normalmente.

Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 76-91 C.1)

- Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte del señor OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIASA, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 151 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 92-109 C.1)

- Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora SONIA ESPITIA CASTELLANOS, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 152 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 110-125 C.1)

- Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte del señor MANUEL TAPIAS, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 159 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 126-140 C.1)

- Poderes otorgados por los convocantes a la doctora ANGIE MILLÁN BERNAL, para la representación de sus intereses en el trámite conciliatorio. (fl. 166-171 C.1)

- Certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité de Conciliación de la entidad convocante, respecto a la autorización para conciliar las sumas adeudadas a los contratistas que conforman la parte convocada en el presente asunto (fls 74, 90 ,108, 124,139,)

- Copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de cada uno de los convocados (folios 151-165)

3.-Acta de Conciliación

El día 22 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

“(...) Por lo anterior, el Comité de conciliación decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuestal) en razón de haber cumplido en los periodos citados con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad en los siguientes términos: (...)”

prestados por cada uno de ellos en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se prorrogaron los contratos por falta de presupuesto.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio

En este caso, es de advertir que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se consolida el perjuicio para el afectado, razón por la cual se tendrá en cuenta la fecha hasta la cual los contratistas prestaron sus servicios sin soporte contractual, esto es, el 7 de octubre de 2013.

Así las cosas, el término de dos años para ejercer el medio de control de reparación directa, vencería, en principio, el **8 de octubre de 2015**, de suerte que para este momento no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio y en tal sentido, el pago de los honorarios adeudados a los convocados CLAUDIA MILENA ESCOBAR RIVERA, DIANA MARIA CALDERÓN MONTEALEGRE, OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS, SONIA ESPITIA CASTELLANOS y MANUEL TAPIAS PARRA, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato que los vinculaba a la entidad por falta de presupuesto.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Del material probatorio allegado, se desprende lo siguiente:

- Los señores CLAUDIA MILENA ESCOBAR RIVERA, DIANA MARIA CALDERÓN MONTEALEGRE, OSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS, SONIA ESPITIA CASTELLANOS y MANUEL TAPIAS PARRA suscribieron con la entidad convocante los contratos de prestación de servicios No. 839, 155, 151, 152 y 159 de 2013, respectivamente; los cuales tuvieron como objeto el desarrollo de “actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias del área de Tesorería”.
- El común denominador de los contratos en mención es que su plazo de ejecución- teniendo en cuenta inclusive aquellos que fueron de objeto de prórroga- venció el 31 de agosto de 2013.
- De conformidad con las constancias expedidas por el área de contratación de la entidad, se tiene que las convocadas prestaron sus servicios entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin que mediara contrato alguno. (fls 60,61, 76, 77, 92, 93,110,111, 126 y 126 A)
- A su vez, las certificaciones suscritas por el supervisor del área de facturación del hospital, refieren la necesidad de los servicios prestados

desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)

(...)La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas se observa que los supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia se presentan:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno

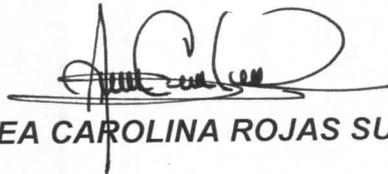
Con fundamento en la providencia en cita, descendiendo nuevamente al caso concreto, encuentra el Despacho que se presentan circunstancias que hacen

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN como apoderada del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en consecuencia, por Secretaría comuníquese a la entidad ésta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA